



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 767

Martes 17 de Junio de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Junta calificadora para el abono de años de servicio á los Milicianos nacionales de 1823.*

#### EDICTO.

D. Cayetano Cardero, Gobernador de la provincia de Madrid, presidente.—Hago saber: Que hoy día de la fecha se ha constituido en esta capital la junta calificadora para el abono de años de servicio á los milicianos nacionales de 1823.—Los que hayan pertenecido á la Milicia nacional de esta provincia en la espresada época y se crean con derecho á las ventajas que se conceden en la ley de 23 de mayo último pueden dirigir sus solicitudes en la forma que dispone la Real orden circular de 29 del mismo á S. M. por conducto de la mencionada junta, compuesta de los señores

#### *Presidente.*

Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

#### *Vocales.*

Sr. D. Francisco Huertas, Diputado provincial.

Sr. D. Tiburcio Ibarbia, id.

Sr. D. Baltasar Hermoso del Caño, concejal.

Sr. D. Angel Peralta, id.

Excmo. Sr. D. Gonzalo de Cárdenas, comandante de infantería de la M. N.

Sr. D. Angel Nuñez, id. de caballería de id.  
Madrid 15 de junio de 1856.—Cayetano Cardero, presidente, Julian de Soto y Morillo, secretario.

#### *Ley y Real orden que se citan.*

Ministerio de la Gobernacion.—Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:—Artículo 1.º Se declara comprendidos en la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 1835, relativas á las clases pasivas á los individuos de la Milicia nacional del Reino que en el año de 1823 dieron pruebas de decision y patriotismo, defendiendo con las armas en la mano al Gobierno Constitucional, siempre que los que no hubieren presentado sus solicitudes reclamando esta gracia dentro del plazo señalado por el Gobierno en 12 de marzo y 18 de junio del año anterior, lo verifiquen dentro de dos meses contados desde la publicacion de la presente ley, y ocho á los que se hallen en Ultramar.—Artículo 2.º El Gobierno dictará las órdenes convenientes para el abono de años de servicio á los individuos que comprende el artículo anterior.—Artículo 3.º En lo sucesivo no se concederá gracia alguna á los milicianos nacionales que lo fueron en 1825, por la cual adquieran derechos pasivos, despues de publicada esta ley y por este motivo.—Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.—Palacio de las Córtes catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Madrid veinte y tres de mayo de mil ocho-

cientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Palacio á treinta de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Negociado 2.º—Circular.—En uso de las facultades que por el artículo 2.º de la ley de 23 del actual, sobre abonos de años de servicio á los nacionales de 1823 se concede al Gobierno para la ejecucion de la misma, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.º Los Gobernadores de las provincias constituirán en la capital de la suya respectiva, una junta calificadora, compuesta de, el Gobernador, presidente, dos Diputados provinciales, dos individuos del Ayuntamiento, dos gefes ú oficiales de la Milicia nacional.—2.º El nombramiento para estos cargos será del Gobernador, que preferirá en igualdad de circunstancias, á los individuos que reunan la de estar condecorados con la cruz creada por los decretos de 25 de junio y 13 de julio de 1836, ó gocen del distintivo y carácter de subtenientes de ejército por servicios prestados como milicianos nacionales de 1823. Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de quedar constituida la junta calificadora y del nombramiento de individuos.—3.º Los que se consideren con derecho á la gracia concedida por el art. 1.º de la espresada ley, dirigirán precisamente sus instancias á S. M. la Reina por conducto de la junta de la provincia en que hayan prestado el servicio de milicianos nacionales de 1823.—4.º En estas solicitudes, estendidas en el papel del sello 4.º, se espresará el nombre y apellido paterno y materno de los interesados; la plaza, punto fuerte ó hecho de armas en que se hayan hallado; fecha de la defensa ó de la accion, y nombre del gefe á cuyas órdenes prestaron el servicio.—5.º Los interesados acompañarán indispensablemente á sus solicitudes la certificacion de la partida de bautismo y la prueba justificativa de los hechos que se consignen en la instancia. Los que tengan derecho á utilizar el término concedido á los residentes en Ultramar, acompañarán ademas la justificacion que acredite su ausencia de la Península en los dos meses siguientes á la publicacion de la ley.—Todos estos documentos deberán presentarse competentemente legalizados.—6.º Las juntas calificadoras instruirán el expediente general de los que habiendo servido en 1823 en la Milicia nacional de sus respectivas provincias, soliciten el abono de años dentro de los plazos espresados.—7.º Cada quince dias harán insertar en los Boletines oficiales una lista nominal de los que hayan presentado sus reclamaciones, espresando su actual residencia, edad, pueblo en cuya Milicia sirvieron al tiempo de su disolucion, y gracia que soliciten, declarando al propio tiempo abierto por espacio de veinte dias, el juicio contradictorio.—8.º Teniendo en cuenta las impugnaciones que durante este plazo se les dirijan contra los interesados, y los informes que crean oportuno pedir á las autoridades civiles y militares, emitirán su dictámen en los expedientes, remitiéndolos á este Ministerio acompañados de los Boletines en los que se hayan publicado las listas de que antes se hace mérito.—9.º Las juntas calificadoras no darán curso á las instancias de los que no hayan servido en la Milicia nacional de sus respectivas provincias, haciéndolo entender asi á los recurrentes, ni tampoco á las que se presenten fuera de término.—10. Al siguiente dia de haber espirado los plazos marcados en el art. 1.º de la ley, las juntas remitirán á este Ministerio una lista general de todos los nacionales que hayan solicitado el abono de años.—11. A los que han obtenido la gracia de abono de años de servicio por haber presentado sus solicitudes dentro de los plazos concedidos en Reales órdenes de 12 de marzo y 18 de junio de 1855, asi como á los que obtengan en lo sucesivo, se les acreditará su derecho, bien en el diploma de la cruz ó por nota de este Ministerio en el Real despacho, si hubiesen solicitado á la vez que el abono de años la condecoracion ó el distintivo de subteniente de ejército concedidos á los nacionales de 1823, bien en un diploma especial en el caso de haber solicitado exclusivamente el abono de años.—12. La junta de clases pasivas no hará en adelante abono alguno en concepto de servicios prestados en 1823, por milicianos nacionales, á menos que estos exhiban el documento en que tal derecho se les haya reconocido y proceda su comprobacion en este Ministerio. Al dictar las anteriores disposiciones, S. M. espera que las juntas calificadoras, comprendiendo las graves consecuencias que tiene para el Tesoro las concesiones inmerecidas, corresponderán á la confianza que en ellas se digna depositar. De Real orden lo digo á V. S. para su exacto y debido cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:  
«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al ingeniero gefe del distrito de Madrid, lo siguiente:—Autorizada esta Direccion general por Real orden de 16 de julio de 1853 para proceder al establecimiento de varios portazgos en la carretera de Madrid á Pamplona por Guadalajara y Soria, y hallándose ya concluidos y dispuestos para el servicio los edificios destinados á los tres primeros de aquellos en la parte de dicha línea que comprende la provincia de Guadalajara, he dispuesto que se plantee en ellos la exaccion

de derechos desde el dia 1.º de julio próximo, rigiendo en el de Sopetran un arancel de ocho leguas, en el del Rebolloso uno de cinco leguas, y otro igual á este en el de Paredes con todas las leyes, Reales órdenes, instrucciones y disposiciones generales vigentes en los demas establecimientos de dicha clase, segun lo prevenido por la mencionada Real orden de 16 de julio de 1853 que á su tiempo se insertó en la Gaceta y se trasmitió á los Gobernadores de las provincias respectivas para su insercion en los Boletines oficiales de las mismas.—Para que empieze á verificarse la exaccion de derechos en dichos tres portazgos el dia designado, se remiten á V. I. separadamente con esta misma fecha, los aranceles y demas documentos necesarios, con los títulos de los comisionados nombrados para hacerse cargo de la recaudacion.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que sirva dar la conveniente publicidad á esta disposicion.»

Y en cumplimiento de cuanto se previene en la precedente disposicion, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que el público tenga conocimiento de ella y á fin de que se cumpla con cuanto se previene en los reglamentos y Reales órdenes vigentes en la materia.

Madrid 14 de junio de 1856.—Cayetano Cardero.

D. Cayetano Cardero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo acudido á mi autoridad varios ganaderos manifestando los perjuicios que se les causarian de sancionarse como derecho el acto de retirar al corral los toros que, reuniendo todas las condiciones necesarias, dieren en la suerte de varas un resultado mas ó menos probable á los deseos del público, por el descrédito que recaeria en aquel caso sobre las ganaderias; y deseoso del mejor acierto y de evitar los perjuicios consiguientes, he dispuesto la formacion de un jurado compuesto de un individuo del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa, en representacion del público; de un ganadero que represente á los de su clase, y de otro individuo del toreo, en representacion de sus compañeros, para que reunidos el dia de la corrida por la mañana, reconozcan préviamente en los corrales los toros que hayan de lidiarse, los cuales, aprobados como de plaza, no deberán retirarse, y sufrirán las suertes que están establecidas en el toreo, segun su mayor ó menor bravura. El jurado se situará durante la corrida á la inmediacion del Presidente, para que en los casos de duda le aconseje aquello que esté dentro de las reglas y costumbres que rigen en esta clase de espectáculos.

Madrid 16 de junio de 1856.—Cayetano Cardero.

### *Minas.*

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Antonio Espeso y Pesquera, para registrar una mina de pirita de hierro y otros metales, que ha de llamarse Medusa, sita en el Berezal del Puerto, término y distrito municipal de La Aceveda, lindando al M. camino de Puerta de La Aceveda; por N. con la Cruz de Muerto; E. con comun de vecinos asomando á la tiesa, y O. mojonera de Castilla la Vieja; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 14 de junio de 1856.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Eugenio Barba, para registrar una mina de hierro y otros metales argentíferos, que ha de llamarse San Higinio, sita en el camino de los Piornos á la Baqueriza, término y distrito municipal de Braojos, lindando al S. con arroyo de Lochando y dichos comunes; M. las Horcajadas; P. con quihon de D. Emeterio de Vargas, y N. con comunes de pueblo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 14 de junio de 1856.—Cayetano Cardero.

### *Providencias judiciales.*

El licenciado D. Felipe Antonio de Arruche, abogado del ilustre colegio de Valladolid, y juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de veinte y siete dias como primero y último término, á Juan Mesto, natural y vecino de Horcajuelo de la Sierra, provincia de Madrid, para que dentro de él comparezca en la cárcel nacional de esta villa, á responder en los cargos que le resultan en la causa criminal pendiente en este Juzgado y por la escribanta del que refrenda por hurto de siete reses lanares, pues de hacerlo asi será oido y administrará justicia, y caso contrario seguirá sustancián-



se el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Dado en Torrelaguna á diez de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Antonio Gonzalez.

D. José Maldonado, juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la segunda memoria de misas fundadas por el presbítero D. Manuel Martin, para que en el término improrrogable de veinte dias contados desde el siguiente al de su insercion en la Gaceta de Madrid, se presenten en este juzgado de mi cargo á usar del que se crean asistidos, apercibidos de que no verificándolo dentro de dicho plazo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Getafe á once de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—José Maldonado.—Por su mandado, Juan Gonzalez Cazorla.

### ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Peninsula é Islas adyacentes desde 1.º de julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Peninsula é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de San Martin de la Vega, ha acordado sacar á la subasta para cubrir la derama general y presupuesto provincial, la venta exclusiva de los ramos que antes estaban comprendidos en la contribucion de consumos, como son, vino, vinagre, aguardiente y licores, aceite, jabon, tocino, manteca, embutidos y carne de hebra; y ha señalado para sus dos remates los dias 22 y 29 del presente mes de once á doce de sus mañanas, y bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en los actos de los remates en las salas consistoriales.

En la villa de Zarzalejo y por acuerdo de su ayuntamiento y asociados, se sacan á pública subasta por el segundo semestre del corriente año los ramos de consumo, con la exclusiva en la venta al por menor, con arreglo al Real decreto é instruccion de 16 de abril último, cuyos remates se celebrarán en sus casas consistoriales los domingos 22 y 29 del corriente, desde las diez de sus res-

pectivas mañanas, bajo de los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto.

En la villa de Navalcarnero se halla vacante la plaza de médico titular, cuya dotacion anual es 9.000 rs. pagados en prorata mensualmente por el ayuntamiento. Se admiten solicitudes documentadas que se remitirán en lo que resta del presente mes al señor alcalde presidente.

En la villa de Algete, se arriendan desde 1.º de julio próximo, hasta 31 de diciembre de este año los artículos de consumo de vino, aguardiente, aceite, jabon, tocino y manteca; y para sus dos remates están señalados los dias 15 y 22 del actual de once á doce de sus mañanas en la sala de sesiones del ayuntamiento.

En la alcaldía constitucional de la villa de Orusco se halla concluido y espuesto al publico por término de cuatro dias el repartimiento de la contribucion territorial del segundo semestre del corriente año, en cuyo tiempo se oirán las reclamaciones que se hagan.

El ayuntamiento de Horcajuelo saca á pública subasta durante el segundo semestre de este año, los artículos de vino, aguardiente y aceite, con la venta exclusiva al por menor; y para sus dos remates tiene señalados los dias 22 y 29 del corriente en la casa consistorial.

### VENTA.

En la calle de Valencia, núm. 2, taller de coches, se venden arreglados varios carruajes de deshecho y de diferentes clases; igualmente se arreglará una partida de hierro viejo de la mejor calidad. 4

En el pueblo de Carabanchel alto, se arrienda la venta con la exclusiva al pormenor de los artículos del vino y aguardiente, y los derechos de consumo de los ramos del aceite, jabon, y tocino, y ademas los derechos de degüello que se haga en el matadero, y habitacion del despacho de carnes, todo con arreglo á lo dispuesto por la ley é instruccion de presupuestos vigentes; señalándose para sus dos remates los dias 17 y 22 del corriente en las casas consistoriales desde las once á la una de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 56	á 63	rs. vn.
Cebada.....	de 29 1/2	á 32	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 19 1/2	rs. vn.

Madrid 16 de junio de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.